En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., F. A. c/ A. R. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 646/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5518/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 157), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 129/138vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado admitió la demanda y condenó a la firma A. R. S. A., a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. F. A. B. la suma de veintidós mil setecientos treinta y cinco pesos con setenta y siete centavos ($22.735,77), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando I, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

Condenó a la demandada a entregar, en el plazo de

diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral que lo vinculara con la demandada, solicitados por el actor, confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y conforme lo dispuesto en el Considerando I apartado d).

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la demandada.

Concedido el recurso, cumple la apelante con el art. 60, 1er párrafo, de la Ley XIV Nro. 1.

El agravio se refiere a la condena a entregar el certificado de trabajo del art. 80 y la multa.

Sostiene que ambos son improcedentes, ya que el certificado se encuentra a disposición en el expediente y fue el actor quien incumplió con el retiro del domicilio.

Señala que se omitió vincular las circunstancias que rodean a la extinción del contrato de trabajo y sus efectos, comunicaciones epistolares y puesta a disposición del certificado, con los instrumentos agregados a fs. 32 a 37.

Indica que el certificado de fs. 14 cumple con los requisitos del art. 80 LCT.

Transcribe los fundamentos del fallo donde la Sra. Juez señala que la entrega no fue oportuna, ya que reconoció la demandada que la documentación estaba a disposición del actor.

Alega la apelante que el acreedor debe acreditar haber comparecido ante la puesta a disposición, y que no se le haya entregado, ya que el domicilio del deudor es

el lugar de cumplimiento de la obligación.

Pero más allá de ello, aduce que el juez no analiza la conducta asumida por la empresa, que puso a disposición el certificado de trabajo (fs. 44), la notificación de tal circunstancia (fs. 12), entregó el certificado el 18 de noviembre de 2008 y se puso a disposición un nuevo certificado y la constancia documentada el 21 de enero de 2009 (fs. 13), no existiendo prueba de que el actor haya comparecido.

Cita jurisprudencia.

Transcribe nuevo párrafo de la sentencia donde concluyó la Sra. Juez que la certificación no contiene todos los datos correspondientes a la relación en cuanto a la remuneración, no pudiéndose tener por entregada la documentación requerida con la obrante en la causa y manifiesta que la conclusión es equivocada, ya que el instrumento de fs. 37 contiene el detalle de las remuneraciones, el certificado PS2 entregado y que acompañó el actor fs. 16/18, también lo contiene.

Se refiere al precedente "L. R.", que pone un límite a las exigencias del art. 80 LCT.

A fin de resolver el agravio es preciso adentrarse a las diferentes circunstancias de la causa y es por ello que partiendo de la demanda se advierte que el objeto es la entrega del certificado de trabajo, con los requisitos del art. 80 LCT y Ley 24576 y la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social, aportes y contribuciones, y la indemnización del art. 80 LCT en cuanto interesa para la solución.

Asimismo, manifestó que enviado telegrama a la empresa para que aclarara la relación laboral ante la notificación mediante escribano público del despido, recibe como respuesta en punto a la controversia que "los

certificados de trabajo, servicios y remuneraciones siguen a su disposición en la sede de la empresa".

Concurre a la empresa y cuando percibió la liquidación final se le hace entrega de un instrumento privado con la firma registrada en el banco P. del titular de la sociedad demandada, denominado certificado de trabajo, el que no reunía los requisitos, ya que solo figuraba la fecha de ingreso y egreso.

Ante ello reclama la entrega del certificado, recibiendo como respuesta que la misma se encontraba en la sede de la empresa. Concurriendo a la empresa no se hizo entrega de documentación alguna, solicitando que concurriera en otra fecha, ya vencido el plazo otorgado y en dicha oportunidad solo recibió los certificados de servicios y remuneraciones de naturaleza provisional, el formulario fs. 6.2 de ANSES el 30 de enero de 2009 obviando el resto.

Al contestar el demandado reconoce la entrega del certificado de fs. 14 y las omisiones del mismo.

Intimado a la entrega de la documentación, puso esta a disposición del actor en la sede de la empresa, admitiendo que el trabajador concurrió a la empresa y no le fue entregado el certificado de trabajo, y sí la certificación de servicios y remuneraciones P.62 de Ansés, solicitándole que regrese al otro día, lo que no realizó.

Llegó firme a esta instancia que el Sr. B. fue despedido el 8 de noviembre de 2008, que reclamó entrega de la certificación de manera fehaciente el 15 de enero de 2009, transcurridos los 30 días que indica la ley, recibiendo contestación donde se ponía la documentación a disposición en la empresa el día 21 de enero de 2009, con posterioridad a los dos días que dispone el art. 45 de la

Ley 25345.

No obstante y tal lo reconoce el demandado, el trabajador concurre a la empresa y el certificado de trabajo no le es entregado, pretendiendo el demandado endilgar responsabilidad al trabajador, olvidando que la entrega de dicha certificación debe efectivizarse al finalizar la relación laboral y no efectuada, la normativa permite el reclamo fehaciente dentro de otros plazos así como el cumplimiento (Ley 25345, y artículo 3 del Dto. 146/01), y todos los plazos ya habían fenecido con creces. Reitero, despedido el 8 de noviembre, a fines de enero y principios de febrero de 2009 el certificado aún no estaba en condiciones de ser entregado, lo que ya es razón suficiente para que la multa sea procedente, sin entrar a discurrir en la incidencia que pueda tener la "conducta positiva exteriorizada por el deudor".

En punto a la entrega de una nueva certificación por parte del empleador, coincidiré con el apelante en que la decisión en tal aspecto debe revocarse, toda vez que aún tardía, entregada la constancia de servicios y remuneraciones PS6.2 de ANSES, de fecha 31 de enero de 2009, complementó la otorgada deficientemente, ya que de la documental de fs. 14 surge nombre, número de documento, nombre de la empleadora, inicio y fin de la relación, así como las tareas que realizaba, y que se efectuaron los aportes previsionales.

Asimismo, en la certificación de remuneraciones y servicios emitida en formulario de ANSES PS.62 que el actor acompaña, constan los datos sobre remuneraciones, número de CUIT y CUIL, y a decir del tal mentado "L. R.": "De ello se colige que el certificado de trabajo de fs. 8 (14 en los presentes) si bien no contiene información referida a la constancia de remuneraciones percibidas por

el actor, no puedo soslayar que este extremo surge de los datos volcados en el formulario PS6.2, por el mismo empleador y no mereció ataque alguno por parte del actor", aclarando que ello no implica que la sola entrega de tal formulario implique reemplazar al certificado de trabajo.

Pero, más allá de ello, tengo presente la documentación presentada a fs. 32 y 37.

En punto a los aportes y contribuciones fueron presentados por la demandada a fs. 33/36.

Como bien lo señala la Sra. Juez tal documentación fue desconocida por el actor, pero siguiendo la jurisprudencia del STJ en "L. R." "que en la actualidad la constancia documentada ha dejado de tener la trascendencia que antes detentaba. Hoy la averiguación de la integración de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindical es más sencillo, porque el trabajador puede averiguar en la Ansés si el empleador los ha depositado. Además, el sistema de ingresos se produce de manera global, lo que impide imputarlo concretamente a un determinado trabajador. Ello es lo que sucede con el formulario 931 de la AFIP por el cual se cumplimentan las obligaciones al sistema de jubilaciones. En este formulario se realizan imputaciones globales por la totalidad del personal por el cual se deben efectuar los aportes sin que estén individualizados cada uno de los trabajadores, que solo puede realizarse mediante el correspondiente desagregado que, en la actualidad, carece de practicidad frente a los avances en las comunicaciones y en el sistema informático…" (cf. Grisolía, Julio Armando - Hierrezuelo, Ricardo Diego, "Derechos y Deberes" en el contrato de trabajo", ed. Abeledo Perrot, año 2008, pág. 477", es que daré razón al apelante, en

este ítem.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, las costas de la instancia de grado permanecen en cabeza del demandado, al igual que las de esta instancia que estarán a cargo del demandado.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite parcialmente los agravios y modifica la sentencia en cuanto manda a entregar certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la presentación laboral.

2) Impone las costas de ambas instancias al demandado y difiere la regulación de los honorarios para el acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Vino a conocimiento de esta Alzada el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada a fs. 142, la sentencia definitiva nro. 154/2012 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 129/138).

Encontrándose cumplimentada por la Sra. Camarista que me precedió la manda procesal del art. 166 CPCCCh, me eximo de narrar los antecedentes referidos en la norma toda vez que carece de virtualidad la repetición.

En cuanto al primer agravio, que es la condena al pago de la multa por incumplimiento de entrega del certificado establecido en el art. 80 de la LCT (fs.

144/145), se explaya entendiendo el quejoso que la juez a quo no ha valorado la conducta positiva de la empleadora de haberlo puesto a disposición del trabajador, sino meros artilugios para tergiversar. Cita en su respaldo jurisprudencia.

La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver (como ocurre en el caso para plantear una disconformidad), no permite tener por fundado el recurso (ver Morello-Sosa-Berizonce "Cód. Proc…", t.III, pág. 360).

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así, partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho que debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto "Cód. Proc…", t.2 comentarios art. 265, pág. 96 y ss. ed. Astrea-99).

Claro esta que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr

la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso, pero no de su declaración de deserción.

Iniciare el desarrollo del presente con citas del profesor Vázquez Vialard, efectuadas hace ya bastante tiempo atrás que no han perdido vigencia. "Principio Protectorio: Es una directiva dirigida al legislador y al juez. La razón fundamental que da sentido al derecho del trabajo como rama jurídica especial (y que justifica su diferencia de la común) la constituye el hecho de que las partes ligadas por la relación no se hallan en un mismo pie de igualdad, por lo cual, librado el diálogo entre ellas a sus propias fuerzas, se seguiría normalmente una imposición por parte de la que tiene más capacidad de negociación (pág. 189)…

"Este principio, que constituye la médula del derecho del trabajo y que tiende a tutelar al trabajador, no siempre ha merecido unanimidad en cuanto a su designación; muchas veces se lo denomina por las distintas reglas dirigidas al intérprete que se derivan de él, como cuando se lo designa pro operario "principio más favorable" o de la "condición de más beneficiosa". Algunos autores utilizan el calificativo protectorio a causa de las condiciones de seguridad o de las que integran el llamado deber de previsión…

"Hay que distinguir una primera función del principio protectorio (cabe destacar su carácter fundamentador, que constituye el meollo de toda rama y que tiende a proteger al trabajador en una relación en la que es la parte más débil), que va dirigida en primer lugar al legislador a fin de que adopte medios técnicos jurídicos de protección al empleado. Además de esa función primordial, existen otra que se expresa a través

de reglas dirigidas, no ya al legislador, sino al que aplica la ley, que establecen criterios de interpretación del texto de la norma o de aplicación de ella cuando en el ordenamiento existen dos con aptitud para su aplicación al caso así como los de alguna, ya para averiguar la que tiene valor normativo o para desentrañar su recto sentido en relación al caso, medir su extensión precisa y apreciar su eficacia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia o en su caso suplir la carencia de normas o de justicia, haciendo aplicación, en un caso concreto, de los principios de analogía y en el otro de los propios de la justicia social…

”A tal fin, el principio protectorio se desgrana en una serie de reglas de fondo que deben ser adoptadas por el legislador y que normalmente se traduce a través de algunas que también se consideran principios, como los de irrenunciabilidad y de continuidad en el empleo, que a nuestro juicio son una derivación del principio protectorio. Todos ellos a su vez, se expresan en una serie de reglas, unas de fondo, otras de carácter técnico y otras dirigidas al juez, ya en orden a la aplicación de la norma cuando hay más de una que tiene vigencia para resolver la cuestión o de interpretación (págs. 190 y 191).

”Fernandez Gianotti y Plá Rodríguez, que destacan la importancia del principio en todas las épocas del desarrollo del derecho del trabajo…

”Como lo hemos indicado, este principio protectorio se aplica en concreto a través de ciertos mecanismos que se establecen en normas expresas que según la expresión de Plá Rodríguez, se realiza a través de “una forma sustantiva”. Tal es el caso del ya recordado art. 14 bis

de la Constitución Nacional, que establece esa protección del trabajo que debe asegurar al trabajador una serie de condiciones que actúan como otras tantas garantías (pág. 191)…

”En otros casos, la norma se concreta a través de una forma instrumental -de acuerdo con la expresión usada por Plá Rodríguez-, mediante reglas de interpretación y aplicación de las normas laborales” (pág. 193 cf. Plá Rodríguez, “Los principios del derecho del trabajo”, p. 44) (pág. 193, “Tratado de Derecho Del Trabajo” -Vázquez Vialard, director. TOMO 2- edit. ASTREA. CAP. IV al VII).

Pretender una flexibilización de la condena no prevista en la ley, contraría, no solo a la letra de la norma, sino al principio protectorio detallado ut supra, gestado desde vieja data por quien fuera precursor de esta disciplina don Alejandro Unsain (“Manual de Legislación Obrera Argentina,…”, 1915) resultando un planteo inadmisible en esta Alzada sostener que se trata de artilugios la imposición de la multa, y que certificado estaba a disposición.

Advierto que la recurrente en nada rebate las afirmaciones de la a quo a fs. 135vta. y el propio reconocimiento de que la documental entregada no se encontraba completa, tal como fuera receptado en el fallo venido en crisis. A lo que se agrega que la norma impone la entrega en el momento de la disolución del vínculo estableciendo los plazos e intimaciones que fueran analizados a fs. 136vta., sin refutación del apelante. En la comprensión que la aplicación de la ley, previa interpretación conforme los hechos de la causa y los principios generales del derecho en la especie, no constituyen ningún artilugio ni tergiversaron la verdad material de lo acaecido.

No solo se señalaron las deficiencias temporales reconocidas del entregado, sino que en cuanto a la entrega de los certificados de trabajo (art. 80 de la LCT) al dependiente he de recordar que en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección. Y tal obligación no depende de que el propio trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignarlos judicialmente, criterio que se ha sostenido en esta Sala con anterioridad.

A mayor abundamiento cito: "No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente" (CNTRAB - SALA III, expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92926 del 30/12/2011), elDial.com - AL3B2B.

"La entrega de los certificados de trabajo (art. 80 de la LCT) al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección. Y tal obligación no depende de que el propio trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignarlos judicialmente" (CNTRAB - Sala III, expte N° 7058/01 Sent. 83170 11/2/02) elDial.com - AL205A).

Por lo cual procede la confirmación de la sentencia en relación con la multa fijada.

En cuanto a la obligación de entrega, también recurrida, advierto que en la especie se han formalizado las pertinentes intimaciones, advierto que a fs. 15, 16 y 21 reconoce y acompaña el actor la entrega del formulario PS6.2. del ANSES, lo que me induce a coincidir con la camarista que emitió su voto en primer orden sin merecer ataque alguno, sin tampoco obviar que el objeto de la demanda eran diferencias por importes cobrados no remunerativos. Con lo cual doy por cumplida la entrega y en lo que respecta al antecedente del STJ de la provincia que cita el apelante demandado ("L. R…"), se trata de una situación análoga, se había dado cumplimiento a la entrega del certificado y el formulario con la consignación de los datos correctamente, y reconocido por el trabajador actor, careciendo de importancia la constancia por consistir en registros globales sin identificación de trabajadores en forma individual y resultando de fácil acceso tal y como consideró el STJ en el antecedente mencionado.

Las costas de la instancia de grado y de esta Alzada

se imponen al demandado recurrente. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto, desestimo parcialmente los agravios de la demandada apelante, con costas de esta instancia a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh) y, por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Advirtiendo en este estado que en el punto primero del fallo de fs. 137vta. se condena al demandado a abonar al Sr. F. A. V. y que de la documentación acompañada, así como de la presentación de la demanda, surge que el actor es F. A. B., a fin de evitar futuras nulidades e incidentes en la ejecución de sentencia, deberá subsanarse tal error material en la instancia de grado.

Una decisión contraria implicaría un exceso de ritual incompatible con los principios de celeridad y economía que inspiran al proceso y la defensa del trabajador.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente los agravios y revocar la sentencia de fs. 129/138vta. en cuanto manda a entregar certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la presentación laboral.

2) Imponer las costas de ambas instancias al

demandado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. C. S. K. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

4) Ordenar que en la instancia de grado se subsane el error material advertido en el nombre del actor, según considerando pertinente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"